



Corte

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 61711-2015
Fecha: 25/11/2015-08:57:32
Recibido por: NELSON PINCAPO HEITA
Destino: Secretaría Jurídica
Anexos: *4 folios*

Pereira, 20 de noviembre de 2015
Oficio No. 4428

Ref: RAD: 2015 00149 01

Doctora
ALBA LUCÍA MURILLO RESTREPO
KRA. 7 N° 18-55, PISO 7°
LA CIUDAD

Cordial saludo,

Comendidamente acatando lo ordenado por la Corporación, me permito notificarle la Acción de Tutela instaurada por LUIS OCTAVIO RICO CARDONA contra COLPENSIONES

Adjunto proveído.

Atentamente,


MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaría



Corte

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 61711-2015
Fecha: 25/11/2015-08 57:32
Recibido por: NELSON HENCAPIE HEITA
Destino: Secretaría Jurídica
Anexos:

Pereira, 20 de noviembre de 2015
Oficio No. 4428

Ref: RAD: 2015 00149 01

Doctora
ALBA LUCÍA MURILLO RESTREPO
KRA. 7 N° 18-55, PISO 7°
LA CIUDAD

Cordial saludo,

Comedidamente acatando lo ordenado por la Corporación, me permito notificarle la Acción de Tutela instaurada por LUIS OCTAVIO RICO CARDONA contra COLPENSIONES

Adjunto proveído.

Atentamente,


MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

Magistrado Ponente
MANUEL VARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)

Hora: 7:30 a.m.

Aprobado por Acta No. 752

Radicación: 660013109002 2015 00149 01
Procedente: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira
Acciónante: Luis Octavio Rico Cardona
Accionado: Carreteros

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación propuesta por la representante judicial del señor **LUIS OCTAVIO RICO CARDONA** contra el fallo proferido el 7 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito local, mediante el cual decidió negar el amparo deprecado.

ANTECEDENTES

Relata la libelista que su representado es un hombre de 84 años de edad, quien durante su vida laboral prestó sus servicios a varias entidades estatales, entre ellas se desempeñó como topógrafo para la Secretaría de Planeación del municipio de Pereira y la Federación Nacional de Carreteros.

Radicación No.: 2015 00149 01
Acciónante: Luis Octavio Rico Cardona
Accionado: Carreteros
Acción: Amparo y tutela

El 25 de agosto de 2014 el señor Rico Cardona solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones, misma que fuera negada mediante la resolución GNR 426421 del 17 de diciembre de 2014 toda vez que el actor no acreditada 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, ni mil en cualquier tiempo, ya que sólo le aparecen acreditadas 825 semanas. Además en dicha resolución se dijo frente al tiempo comprendido entre el 4 de julio de 1960 y el 10 de septiembre de 1961, y entre 1º de mayo de 1967 y el 13 de enero de 1982, el cual había laborado para el municipio de Pereira, debía reclamar la respectiva indemnización ante la Caja de Previsión Social Distrital FONCEP.

Contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación los cuales fueron resueltos mediante resoluciones GNR 161912 del 1º de junio de 2015 y VPB 426421 del 24 de agosto de 2015, ambas confirmando lo que ya se había dicho.

Afirma el señor Rico Cardona que son muchos más los períodos que trabajo para esas entidades, pero que por el tiempo y la edad no tiene cómo acreditarlo; sin embargo, indica la libelista que las semanas cotizadas por el actor son 957, 15 en el desaparecido ISS, 184 en la Federación Nacional de Carreteros y 758 en el Municipio de Pereira. Aunado a ello dice que mediante oficio PGH13CO09501 del 12 de julio de 2013, la Federación Nacional de Carreteros informó que afilió al señor Luis Octavio al sistema pensional en el año 1967 al antiguo ISS bajo el número patronal 3517200013, sin embargo, no le actualizó sus aportes teniendo en cuenta que se acreditaba una relación laboral para la época. Posteriormente, con el oficio 13060 del 22 de octubre de 2013, esa misma entidad certificó tiempos laborados por el petente allí, en los años 1961, 1967 y 1982, sin que en la historia laboral aparezcan esos aportes; situación similar se presenta con las 15 semanas que laboró para otra entidad.

también para la acción de tutela. Es decir, si bien es claro que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba. " (Negritas de la Sala)

En conclusión, aunque en materia de tutela la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente.

El caso concreto:

En el presente asunto los abogados accionantes consideran que la acción de tutela es procedente atendiendo la condición de persona de la tercera edad del titular del derecho pensional, además de su complicada situación económica que en muchas ocasiones lo ha llevado a él y a su núcleo familiar a acudir a la caridad de las personas para poder prodigarse lo mínimo para llevar una vida digna, sin embargo, más allá de la edad del señor Luis Octavio y de los tiempos laborados por él con la Federación Nacional de Cafeteros y con la Alcaldía de Pereira, no se prueba nada más, y mucho menos se demuestran cuáles son esas circunstancias especialísimas que hacen inevitable que en su caso se acuda a la justicia ordinaria para que sea el Juez Laboral quien defina la procedencia o no del reconocimiento pensional reclamado, especialmente en una situación como esta en donde se requiere de un arduo trabajo de análisis probatorio, legal y jurisprudencial a fin de determinar cuál es la norma aplicable en su proceso de reclamación y quién es el encargado del pago de la pensión pedida, toda vez que por lo visto, las cotizaciones para

pensión realizadas por el actor se hicieron antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por ende, las mismas no se consignaron en ninguno de los dos regímenes existentes en la actualidad.

En conclusión, la presente acción resulta improcedente toda vez que existe otro mecanismo judicial al cual puede acudir la parte accionante para buscar allí la resolución del problema jurídico aquí planteado.

Con base en todo lo que se ha dicho hasta el momento, para esta Colegiatura es claro que la decisión a adoptar es la revocatoria total de la decisión adoptada por la Juez Segunda Penal del Circuito local, de acuerdo a lo ya dicho, para en su lugar determinar que la presente acción constitucional resulta improcedente toda vez que al señor Luis Octavio Rico Cardona le asiste otro medio de defensa judicial al cual puede acudir para solicitar la revisión de su caso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el fallo de tutela proferido el 7 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito local, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente dada la existencia de otro medio de defensa judicial, la protección constitucional invocada por los representantes judiciales del señor **LUIS OCTAVIO RICO CARDONA**, de acuerdo a todo lo dicho en precedencia.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	25 de noviembre de 2015	Número de radicado:	61711
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	2015-11-25 08:55
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	MARIA ELENA RIOS VASQUEZ		
Descripción o asunto:	tutela	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista, YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Secretaria Técnica Comité De Conciliación	Copia a:	LUIS EDUARDO HENAO LOAIZA - Tecnico Administrativo, BEATRIZ PELAEZ SANCHEZ - Tecnico Administrativo

